

SEÑOR(A)

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: No. 11001-3343-011-2023-00101-00

Demandante: ERICA CALVO AVILA C.C 39.811.573

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONPREMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCASECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EEPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.372.215 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.99.347 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá, con dirección de correo electrónico epifaniocardenasabg@gmail.com , actuando como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por mensaje de texto el cual acepto, por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca. Con el presente escrito me dirijo al despacho a su digno cargo, con el fin de contestar la demanda de la referencia, estando dentro de los términos de ley formularé con la CONTESTACIÓN DE DEMANDA, así:

I-FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS SOLICITADAS POR LA ACTORA:

1.- A LA PRIMERA:

Este togado se opone a que el despacho declare la prosperidad de la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de JUNIO del 2021, SEGÚN LA ACTORA FICTO, frente a la petición radicada el 24 DE MARZO DE 2021, frente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG– FIDUPREVISORA S.A, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de

conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Por cuanto la normatividad contenciosa Administrativa, exige como requisito indispensable para la configuración de un Acto Ficto o Presunto, la ausencia de una respuesta por parte de la entidad y como se avizora en la presente demanda, mi representada dio respuesta a la actora, negando la solicitud realizada en tal sentido, como se ve en el hecho número seis y soporte de anexos de la demanda, así también se niegue el pago al derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. (ver anexos)

2.- A LA SEGUNDA:

ME OPONGO, a que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que la actora radicó la solicitud de cesantías, ya que mi apadrinada no es la llamada responder legalmente en este proceso.

3.- A LA TERCERA: Me OPONGO CATEGÓRICAMENTE a que se declare que la ACTORA tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA en lo que respecta a mi prohijada el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a la actora.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se Condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la parte actora, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

A LA SEGUNDA:

Manifiesta el suscrito apoderado que en lo que respecta a mi representado, el Departamento de Cundinamarca ME OPONGO, a que se condene y pague, la indemnización, por el supuesto pago tardío de los intereses de las cesantías, solicitadas por la actora.

A LA TERCERA: se ordene a la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A), toda vez que el fallo debe ser absolutorio para mi patrocinado.

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que según la actora haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que según su dicho se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Reitero señor Juez en lo que respecta a mi representado el Departamento de Cundinamarca, ME OPONGO ME OPONGO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar según la actora con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar la indexación por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Ahora bien, si eventualmente se desconocieran los fundamentos jurídicos que serán expuestos a lo largo de la contestación, en virtud de los cuales, la única consecuencia jurídica posible es la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin perjuicio de los efectos que podrían recaer sobre el fallo, es importante resaltar que el Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue enfático en establecer que no procede-la-indexación,-en-los-casos-de-la-indexación-POR-MORA.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene a mi patrocinado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

A LA SEXTA:

Por sustracción de materia este togado se opone a que se condene en costas a mi representado, por cuanto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, **no existe responsabilidad e incumplimiento por parte de la entidad que represento.** En todo caso, ME OPONGO a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta que se pruebe.

NO ES UN HECHO: Es una afirmación de la parte actora que hace parte de este proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No me consta.

AL CUARTO: No me consta me atengo a lo probado en el proceso.

QUINTO: Mi patrocinado no resolvió de fondo la petición por no ser la competente y la envió a la entidad competente, por tanto no es cierto que la Gobernación de Cundinamarca la haya respondido negativamente en forma Ficta, esa es una apreciación personal de la actora que no está probada y que no está acorde al mandato legal como se explicará más adelante, pues se reitera mi patrocinada no puede asumir unos pagos que no le corresponden como pretende la parte actora.

AL SEXTO: No me consta

III-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DIRIGIRSE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.

Dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que las excepciones previas se deben tramitar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012. Dentro de las excepciones previstas por el legislador se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5, artículo 100 ley

1564 de 2012). Se debe indicar que una forma de incumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011, es cuando el medio de control no se dirige contra el acto administrativo susceptible de control judicial. Al respecto indica el artículo 163 de la ley antedicha: “ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”. Igualmente, al tenor del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se tiene que: “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En el caso que nos ocupa y en lo que concierne a la Gobernación de Cundinamarca, se pretende la nulidad del Oficio en el cual se les indicó a los peticionarios que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, al limitarse su deber a enviar el reporte de liquidación de las cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca.

Efectivamente, al presentarse la demanda contra un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo, no es posible ejercer control judicial, pues no se trata de un acto definitivo. Atendiendo lo anterior, respetuosamente, solicito a su despacho se sirva rechazar, en lo que concierne a la Gobernación de Cundinamarca, la demanda presentada, por estar

demostrada su ineptitud sustantiva al elevar una pretensión sobre un asunto que no es susceptible de control judicial.

IV.- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA MANIFIESTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

Para marcar el derrotero de la presente exposición, desde ya se indica que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA carece manifiestamente de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es la destinataria del medio de control, pues la consignación de las cesantías y el pago de sus intereses, se encuentra a cargo del Fondo Nacional del Magisterio. Por su parte, la Secretaría Departamental de Educación actúa de manera específica en este tipo de trámites, en virtud y cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Conforme a dicha norma, a la entidad territorial le corresponde, Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. Sede Administrativa - Torre Central Piso 8. Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1552 exclusivamente, reportar oportunamente al fondo las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes vinculados a la entidad, más no la consignación de las cesantías, ni el pago de los intereses a estas, lo que es competencia exclusiva del FONPREMAG. La legitimación en la causa material, en términos generales, se refiere a la existencia de una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Más específicamente, se refiere a la identidad del sujeto y su correlación con el derecho objeto de controversia.

Así lo definió la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2019, radicado 19001233100020050094101: “Para ese efecto, es del caso señalar que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-”. Se desprende que la legitimación en la causa se debe predicar, tanto del demandante (activa), como

del demandado (pasiva), cuya diferencia es abordada en el mismo proveído, así: “En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda”.

En términos prácticos, la legitimación en la causa se debe entender, según el extremo de la relación litigiosa, como quien tiene la facultad jurídica de reclamar el derecho (activa) o como quien tiene la obligación jurídica de responder por el derecho reclamado. En ese sentido, corresponde al operador jurídico evaluar las circunstancias de hecho y de derecho que determinan si una parte vinculada al proceso, puede estarlo, en función de su relación con el derecho en controversia. Si bien la falta de legitimación en la causa no está prevista en el listado de excepciones previas del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, necesariamente, se debe entender que sí debe ser evacuada por el despacho como tal, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, el cual faculta al despacho de conocimiento a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a través de sentencia anticipada, conforme lo consagra el artículo 182A de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, corresponde en este caso determinar si la Gobernación de Cundinamarca tiene legitimación en la causa por pasiva, esto es, si en caso de una sentencia que reconozca las pretensiones de la demanda, es la llamada a responder por el derecho incoado. Se debe partir de que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG fue creado

por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Así lo establece el artículo 3 de la ley en comento: “ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad” (resaltado por fuera del texto). Desde su creación hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora S.A. ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo y es, en consecuencia, la intermediaria para la cancelación de las prestaciones a los beneficiarios del fondo. Por su parte, los artículos 4 y 5 de dicha ley consagran el objeto principal del fondo, así como sus objetivos, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de

requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos.

El personal que se vincule en adelante deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”. “ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda. 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes. 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones”.

Una primera y muy importante conclusión derivada de las normas transcritas es que el FONPREMAG tiene como uno de sus objetivos principales el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado al fondo.

Efectivamente, la obligación legal de cancelar las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es del fondo, a través de la fiduciaria La Previsora S.A. De la misma manera, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 dispone: “ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...) 3. Cesantías: Para los docentes

nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)"

De la norma surge con claridad que el pago del auxilio a la cesantía y sus intereses le corresponde al FONPREMAG; lo que también ha sido reconocido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 530 de 9 de agosto de 1993 dijo: "(...) 4.- El artículo 15, numeral 3, letra B), de la citada ley, prevé que a partir de su vigencia, para el personal docente que se vincule desde el 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados antes de esta fecha, "el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de capacitación del sistema financiero durante el mismo período", con relación solo a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de

1990; respecto de las cesantías acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio se continuarán aplicando las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. 5.- De lo anterior se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 - 29 de diciembre -, debe atender a las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la ley.

Así las cosas, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989, tiene la obligación de pagar las cesantías de los docentes y los intereses sobre sus saldos, a partir del 29 de diciembre de 1989, independiente del corte de cuentas con el Fondo Nacional de Ahorro, que debió quedar perfeccionado el 29 de diciembre de 1990.

Adicionalmente, según el citado artículo 15, numeral, 3 letra B, de la Ley 91 de 1989, a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar a sus afiliados un interés anual sobre saldo de las cesantías adeudadas a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés comercial promedio de captación del sistema financiero durante el período respectivo según certificación de la Superintendencia Bancaria. Con fundamento en la anterior norma, la Sala estima que existe suficiente claridad sobre la obligación que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de reconocer y pagar los intereses sobre saldos de cesantías adeudadas a los docentes afiliados. De donde se infiere que si el Fondo Nacional de Ahorro manejó dineros, después del 1 de enero de 1990, por concepto de cesantías de estos servidores, debe responder por los beneficios obtenidos, y entregarlos al Fondo de Prestaciones del Magisterio para que éste aplique a los intereses que debe cancelar a sus afiliados porque aquel Fondo por disposición de la Ley 91 de 1989, perdió competencia para reconocer y pagar cesantías e intereses a los docentes nacionales y nacionalizados. (...)."

En clara armonía con lo anterior, el asunto también fue objeto de regulación por el mismo FONPREMAG, cuyo Consejo Directivo, a través de Acuerdo No. 39 de 1998 fijó las siguientes reglas: **“ARTÍCULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.** La Oficina Regional de Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciario que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias. ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...). Todo lo anterior significa que las secretarías de educación son, tan solo, las encargadas de remitir al FONPREMAG la liquidación de las cesantías del personal docente activo e inactivo vinculado al departamento. En esa medida, su obligación se entiende cumplida con el envío de la información referida, sin que tenga ninguna responsabilidad frente a al pago oportuno de las cesantías y sus intereses.

Así las cosas, resulta evidente que aun si su despacho considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, la entidad encargada llamada a responder es el FOMPREMAG. Se reitera que este es quien tiene el deber legal relativo a las cesantías de los docentes oficiales y los pagos que se causen serán asumidos por el fondo y pagados por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A.

De conformidad con lo anterior, queda claro que EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad que represento, no está legitimada en la causa para hacer el pago anual de las cesantías y sus intereses, toda vez, que estos son responsabilidad de la Nación, Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, como quedo establecido en las normas citadas.

En el caso concreto, lo anterior cobra más relevancia, pues en el expediente administrativo se encuentra demostrado que la Gobernación de Cundinamarca ha cumplido cabalmente con las obligaciones antes dichas al remitir oportunamente la liquidación respectiva, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. El reporte de la liquidación de las Cesantías de los docentes activos e inactivos de la Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca, correspondientes al año 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG se realizó mediante el oficio no. 2019510497 de 6 de febrero de 2019, dirigido al doctor Jhon Fredy Ospina Romero, de la Dirección de prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., el cual contenía, igualmente, copia de la primera y última hoja del listado que contiene la relación de los docentes. El reporte de la liquidación de las Cesantías de los docentes activos e inactivos de la Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca, correspondientes al año 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998,

expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG se realizó mediante el oficio no. 2020508293 de 31 de enero de 2020, dirigido a la doctora Mónica Amalia López Carlosama, de la Dirección de prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., donde se recibió el oficio el 5 de febrero de 2020, con el consecutivo No. 20200320326522. El reporte de la liquidación de las Cesantías de los docentes activos e inactivos de la Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca, correspondientes al año 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG se realizó mediante el oficio no. 2021512651 de 3 de febrero de 2021, dirigido a la doctora Ángela Tobar González, de la Dirección de prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., donde se recibió el oficio el 4 de febrero de 2021, con el consecutivo No. 20210320307662. Por último, el reporte de la liquidación de las Cesantías de los docentes activos e inactivos de la Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca, correspondientes al año 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la directriz impartida por el fondo en el Comunicado No. 005 de 7 de diciembre de 2021, se realizó mediante el envío de correo electrónico a la dirección interesescesantias@fiduprevisora.com.co el 4 de febrero de 2022.

Así las cosas, SE REITERA que la situación fáctica y jurídica deja en evidencia que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA carece manifiestamente de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no es la llamada a responder por el derecho incoado en la demanda, bien en caso de accederse a las pretensiones de la demanda o que se despachen desfavorablemente, máxime cuando el único deber legal relacionado con las pretensiones de la demanda (remitir la liquidación de las cesantías de los docentes vinculados al departamento) fue cumplida

oportuna y cabalmente. En esa medida, no queda más remedio jurídico que **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa y, en consecuencia, DESVINCULAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA del presente libelo.

**V-EXCEPCIÓN DE FONDO POR COBRO DE LO NO DEBIDO, AL NO
SER PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN
MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CESANTÍAS Y
SUS INTERESES**

Sin perjuicio de la ineptitud sustantiva de la demanda y la manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca, se advierte que la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber consignado oportunamente las cesantías y sus intereses no es procedente, al no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, por lo que deben ser negadas las pretensiones de la demanda, al tratarse de un cobro de lo no debido. El argumento presentado en la demanda se basa en la aplicación de la sentencia SU098 de 2018, donde la Corte Constitucional determinó que la sanción moratoria por retardo en la consignación de la cesantía, así como de sus intereses. En lo que tiene que ver con el auxilio de cesantía y sus intereses, sin importar lo que determinó la Corte Constitucional en el proveído invocado, lo cierto es que la mora que deprecia la demandante no se configuró, pues omite indicar que, aun aplicando la regla jurisprudencial, lo cierto es que el régimen docente cuenta con un plazo diferente para el pago del auxilio de cesantía y sus intereses. Si bien la sentencia de unificación indicada estableció como regla que la sanción por mora establecida en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 13 de la ley 344 de 1996, decreto 1582 de 1998 y decreto 1252 de 2000 es aplicable a los docentes miembros del magisterio, por el principio de favorabilidad en materia laboral, con independencia de que no esté expresamente prevista en la ley 91 de 1989, que regula el régimen prestacional de los docentes oficiales.

Lo que omite en indicar la demandante es que la Corte arriba a dicha conclusión, previa indicación de lo siguiente: “(...) En este marco, la Sala advierte que en este caso no se presenta antinomias legales que puedan y

deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío. Es decir, la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la materia de la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó esta figura jurídica que sí está regulada en la norma general, en consecuencia, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan. (...)”. En sede de la sentencia, la Corte Constitucional es clara en indicar que el régimen prestacional especial del cuerpo docente no previó la sanción por mora, lo que da pie a la aplicación de la regla general prevista en la normativa laboral. Siguiendo esa misma lógica y para no desnaturalizar la decisión de la Corte Constitucional, resulta vital hacer hincapié en que, si bien el régimen no previó la sanción, sí previó una fecha específica para el cumplimiento de la obligación, la cual es diferente a la fecha prevista en la ley 50 de 1990. Efectivamente, el régimen general prevé como fecha máxima de pago de los intereses a las cesantías el 31 de enero y para la consignación del auxilio a la cesantía el 15 de febrero de cada año, mientras que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1999 del Consejo Directivo del FONPREMAG, la fecha máxima de pago del auxilio de cesantía y sus intereses es el 31 de marzo de cada año. Al respecto, dice la norma: “ARTÍCULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año. La Oficina Regional de Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciario que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias. ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los

intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año.

En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Por lo anterior, el cálculo de indemnización por mora en el pago que realiza la parte demandante es errado, pues parte de un cómputo desde fechas equivocadas. Tal como se desprende del acuerdo citado, el régimen de cesantías de los docentes oficiales cuenta con una fecha diferente a la del régimen general, en el entendido que para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, se tiene plazo hasta el 31 de marzo de cada año. Este plazo fue cumplido a cabalidad en el caso de la demandante, pues, tal como lo plasma en sus pretensiones, se busca la imposición de la sanción moratoria con fechas disimiles. Al haberse cumplido la obligación cabalmente, queda en evidencia el error en el que incurre la demandante al considerar que **la sanción se causó desde el 15 de febrero de cada periodo**, cuando en realidad, se tenía plazo hasta el 31 de marzo, respectivo. Se colige de lo anterior que existe una pretensión sobre **un derecho que no se tiene**, por lo que solicito DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido y, en consecuencia, NEGAR todas las pretensiones de la demanda.

VI. EXCEPCIONES

A manera de conclusión de lo dicho en el anterior acápite, se proponen como excepciones las siguientes:

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR DIRIGIRSE CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DECIDIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.

El asunto que aquí se busca discutir por parte de la actora es la nulidad del oficio en el cual se le indicó a los petitionarios que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, al limitarse su deber a enviar el reporte de liquidación de la cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca, por lo que no le corresponde definir

la procedencia o no del reconocimiento de la sanción por mora el pago extemporáneo de las cesantías y los intereses a las cesantías. En esa medida, el medio de control, en lo que concierne a la Gobernación de Cundinamarca se promovió equivocadamente, pues no se formuló la demanda en contra del acto administrativo que resolvió de fondo el procedimiento administrativo donde se estudió lo aquí pretendido por la actora. De tal forma, se omitió traer a colación el asunto que, verdaderamente, debía someterse a control de la judicatura, esto es, la resolución antedicha. En este escenario, la demanda no individualizó adecuadamente el acto administrativo de carácter particular, cuya anulación se pretende, en contravía de lo previsto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, deviniendo en un medio de control defectuoso que no puede prosperar. Así las cosas, se erró al momento de formular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que solicito DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

2. FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tal como se argumentó en precedencia, se advierte que en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, está demostrada la manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la demanda se dirigen a cuestionar los actos administrativos que negaron al demandante el reconocimiento de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías y sus intereses.

Dichas pretensiones, están a cargo del FONPREMAG, pues durante el trámite de consignación de cesantías y sus intereses, la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca actúa en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 39 de 1999 del Consejo Directivo del FONPREMAG, de acuerdo con lo establecido en la ley 91 de 1989, por tanto, el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena, máxime cuando dio cabal y oportuno cumplimiento a su deber legal.

En efecto, la ley 91 de 1989 creó el FONPREMAG y dispuso que a éste le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de acuerdo

con el acto administrativo que elabore la dependencia de la entidad territorial certificada, a la cual se encuentre vinculada el docente. Si bien la secretaría interviene con la elaboración de la resolución de reconocimiento, en lo demás, es competencia del FONPREMAG el pago de las prestaciones y, en consecuencia, la eventual sanción por mora pretendida en este medio de control. En conclusión, el ente territorial que represento reportó oportunamente la liquidación de cesantías de los docentes activos e inactivos vinculados al departamento, pero no es a este a quien corresponde su consignación ni reconocimiento de pagos adicional por mora, sino al FONPREMAG, motivo por el cual respetuosamente solicito DECLARAR PROBADA la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

En atención a que las pretensiones del libelo de demanda pretenden el reconocimiento del pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y sus intereses de los periodos 2020 2021, de la ACTORA, basándose en una demora que no llegó a configurarse, no se puede acceder a la nulidad de los actos demandados, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sanción por mora antedicha. En efecto, conforme a la normativa aplicable, aun partiendo de las reglas de la Sentencia SU-098 de 2018, se tenía hasta el 31 de marzo de cada periodo para el cumplimiento de la obligación, por lo que el cómputo que realiza la parte demandante es errado, siendo improcedente reconocimiento de sanción moratoria alguna. En conclusión, existe una pretensión sobre un derecho que no se tiene, por lo que solicito DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido y, en consecuencia, NEGAR todas las pretensiones de la demanda.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que ello signifique la aceptación, en modo alguno, de las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción

en contra de cualquier derecho causado a favor del demandante, pero que por el paso del tiempo se haya extinguido la obligación a cargo de mi poderdante, de conformidad a lo normado en el artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

5. INNOMINADA

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, solicito a su despacho que, de oficio, DECLARE PROBADAS todas aquellas excepciones derivadas de hechos constitutivos de estas.

VII PRUEBAS

De forma respetuosa, solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas con la presentación de la demanda.
2. Solicitud de antecedentes administrativos ante la secretaría de Educación.
3. Antecedentes Administrativos allegados por la secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.
4. El expediente administrativo, trámite de liquidación anual de cesantías.

VIII-ANEXOS

Se allegan con el presente memorial, lo siguientes:

1. Poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus respectivos anexos.

IX- NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico

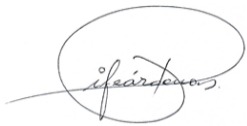
notificaciones@cundinamarca.gov.co

El suscrito defensor del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones a través de correo electrónico

epifaniocardenasabg@gmail.com cel 320225-9526, no renuncio a las notificaciones personales.

LA PARTE DEMANDANTE EN LA DIRECCIÓN APORTADA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la señora Juez,



EPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA

C.C 19.372.215 DE BOGOTÁ T.P 99.347 DEL C.S.J

Señores

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Expediente: No. 11001-3343-011-2023-00101-00

Demandante: ERICA CALVO AVILA C.C 39.811.573

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONPREMAG y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCASECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, Persona mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, en mi condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA , entidad de derecho público de creación constitucional y legal, según documentos que adjunto como fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EPIFANIO ISRAEL CÁRDENAS CERPA, abogado titulado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 19.372.215 de Bogotá y portador de la T. P. 99.347 del C. S. de la J., como apoderado judicial, para que en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, asuma la defensa sustancial y procesal de los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende otorgado con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley, en especial a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y a los artículos 74, 75, 76, y 77 del CGP, y demás normas concordantes a que hubiere lugar, a desistir, tachar documento de falso, sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar, así como a las facultades expresas para conciliar y transigir dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca;

Este poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

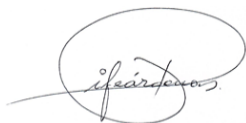
Para el efecto, señalo los datos de contacto de las apoderado:

Correo Electrónico: RNA	Epifaniocardenasabggmail.com
Número de contacto:	320 2259526

Sírvase Señor Juez, reconocer al doctor EPIFANIO ISRAEL CÁRDENAS CERPA, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781,
Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial
del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.



ACEPTO
EPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA
C.C 19.372.215 DE BOGOTÁ T.P 99.347 DEL C.S.J
Email epifaniocardenasabg@gmail.com

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 5:04 p. m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

<joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION DEMANDA - PROCESO No. 2023-00021 -
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

SEÑORES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

E.

S.

D

REFERENCIA:

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
solicita expediente administrativo.

REFERENCIA:

Expediente: No. 2023-00101.

Demandante: **ERICA CALVO AVILA C.C 39.811.573**

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Distinguido(a) Secretará de Educación de Cundinamarca:

EPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA, actuando en mi calidad de defensor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, POR MEDIO DEL PRESENTE, me permito solicitarle lo siguientes documentos en formato pdf, para que hagan parte de las pruebas que aduzco en la contestación de la demanda y poder probar las excepciones propuestas así:

De la docente **ERICA CALVO AVILA C.C 39.811.573** SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

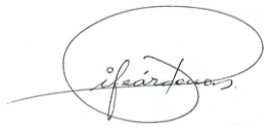
1.-El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, en lo referente al trámite de liquidación anual de cesantías, solicitud de indemnización moratoria, indexación y solicitud de pago de intereses por pago tardío de la sanción moratoria.

2.- CERTIFICACIÓN DE QUE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN APORTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL LOS REPORTES DE LOS DOCENTES ACTIVOS A LA

FIDUPREVISORA SA Y AL FOMPROMAG PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDAS POR LEY para la docente ERICA CALVO AVILA C.C 39.811.573.

3.- Resolución que niega reconocimiento y pago de indemnización moratoria y en fin todo el expediente administrativo relacionado con el tema.

Cordialmente



EPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA

C.C 19.372.215 DE BOGOTÁ T.P 99.347 DEL C.S.J

Correo epifaniocardenasabg@gmail.com

notificaciones@cundinamarca.gov.co

<notificaciones@cundinamarca.gov.co>